Gestión de autorizaciones de terceros en obras literarias, artísticas, fotográficas y demás material de terceros del catálogo editorial

Estas pautas establecen las condiciones que debe cumplir el autor, compilador o coordinador de una obra presentada a la Editorial para obtener y entregar las autorizaciones necesarias respecto de todo **material de terceros** incorporado en su manuscrito.

Se consideran, entre otros, materiales de terceros:

- Fragmentos de obras literarias: textos, poemas, capítulos, artículos, cartas, letras de canciones, traducciones y discursos.
- Obras artísticas y gráficas: fotografías, mapas, ilustraciones, pinturas, dibujos, grabados, diagramas, infografías, portadas, partituras y reproducciones de obras visuales.
- Tablas, figuras, gráficos, imágenes o contenidos tomados de libros, revistas, sitios web, redes sociales, archivos, museos o bases de datos.
- Traducciones, adaptaciones, arreglos o transformaciones de obras preexistentes.

Estas pautas aplican tanto a materiales incluidos en formato impreso como digital, así como a aquellos que se publiquen en acceso abierto, repositorios, plataformas de distribución digital, redes sociales, catálogos y acciones de promoción editorial.

1. Principio de responsabilidad del autor o compilador

El autor que presenta la obra deberá:

1. Identificar, desde la preparación del manuscrito, todos los materiales de terceros que pretende incorporar.
2. Verificar si cada material está protegido por derechos de autor, se encuentra en dominio público, cuenta con una licencia abierta aplicable o puede utilizarse bajo una excepción legal.
3. Obtener, antes de la entrega definitiva del manuscrito, las autorizaciones escritas de los titulares de derechos que correspondan.

4. Entregar a la Editorial las autorizaciones, licencias, soportes de titularidad y demás documentos requeridos.
5. Garantizar que la información suministrada es completa, veraz.
6. Asumir las consecuencias derivadas de reclamaciones de terceros por usos no autorizados, información inexacta, falta de atribución o incumplimiento de las condiciones de una licencia.

2. Regla de autorización previa

Todo uso de una obra de terceros protegida por derechos de autor deberá contar con autorización previa, expresa y por escrito del autor o del titular de los derechos patrimoniales, salvo que:

1. La obra se encuentre efectivamente en dominio público.
2. El uso esté cubierto por una licencia abierta válida —por ejemplo, Creative Commons— y se cumplan estrictamente sus condiciones.
3. El uso corresponda de manera clara a una limitación o excepción legal aplicable, como una cita breve y justificada, siempre que se cumplan todos sus requisitos.
4. Si existe duda razonable sobre la protección, la titularidad, el alcance de una licencia o la aplicabilidad de una excepción, el autor deberá solicitar autorización o reemplazar el material.

3. Identificación del autor o titular que debe autorizar

La autorización debe provenir de quien tenga facultad jurídica para concederla.

3.1. Cuando el autor vive:

La autorización debe ser firmada por el autor de la obra, salvo que este haya cedido o licenciado de manera exclusiva sus derechos patrimoniales a otra persona natural o jurídica.

Ejemplos:

- Una fotografía tomada por una persona natural: normalmente debe autorizar el fotógrafo, no necesariamente quien posee el archivo o quien aparece en la fotografía.
- Una ilustración publicada por una editorial: debe verificarse si el ilustrador conserva los derechos o si estos fueron cedidos a la editorial.
- Un mapa elaborado por una entidad: debe verificarse quién es el titular de los derechos de reproducción y publicación, así como las condiciones de uso de la fuente.

3.2 Cuando autoriza un titular distinto del autor

Si quien otorga el permiso no es el autor, deberá acreditar documentalmente su titularidad o representación.

Son soportes admisibles, según el caso:

- Contrato de cesión de derechos patrimoniales.
- Contrato de licencia exclusiva que incluya la facultad de sublicenciar o autorizar a terceros.
- Contrato de edición, producción, encargo o relación laboral, cuando este demuestre de manera expresa la titularidad o facultad de explotación.
- Certificado de registro del acto de transferencia o exclusividad ante el Registro Nacional del Derecho de Autor, cuando aplique.
- Poder especial suficiente, otorgado por el titular, para autorizar el uso.
- Documento sucesoral, testamento, sentencia, escritura pública, acta de adjudicación o documento equivalente que acredite la calidad de causahabiente.

 Nota: La afirmación de ser titular, poseer un ejemplar, haber publicado previamente la obra o haber encontrado el material en internet no acredita la titularidad de derechos.

3.3 Obras de autores fallecidos

Cuando el autor de la obra haya fallecido y esta aún esté protegida, la autorización debe provenir de sus herederos, causahabientes o titulares derivados debidamente acreditados.

3.3.1. Documentos preferentes

Idealmente la autorización debe ser concedida por la persona o personas que aparezcan como titulares en alguno de los siguientes documentos:

- Escritura pública o sentencia de sucesión
- Trabajo de partición y adjudicación aprobado
- Testamento y documento que acredite su eficacia y adjudicación
- Documento de cesión posterior suscrito por los herederos
- Certificado del Registro Nacional del Derecho de Autor que refleje una transferencia o acto inscrito, acompañado del documento fuente cuando sea necesario

3.3.2. Cuando no existe escritura o adjudicación sucesoral

Si no existe una escritura de sucesión, sentencia o documento formal de adjudicación, el caso se rige por el numeral 3.3.3 y por la sección de revisión, validación y debida diligencia institucional; sin que su sola aportación implique aceptación, se exigirá como soporte mínimo:

- Declaración suscrita por cada persona firmante en la que manifieste:
 Su calidad de heredero o causahabiente
 - Que no conoce otros herederos con igual o mejor derecho, salvo los expresamente identificados
 - Que la información entregada es verdadera
 - Que asume responsabilidad por cualquier omisión o inexactitud.
- Autorización suscrita por todos los herederos vivos conocidos que integren el orden sucesoral llamado a heredar o por un representante común con poder suficiente de todos ellos

3.3.3. Insuficiencia por sucesión no concluida o firma parcial de herederos

No se aceptará como suficiente la autorización otorgada por quien derive su titularidad de un contrato de cesión de derechos herenciales mientras la sucesión no haya concluido, pues su validez está sujeta a que los bienes sean efectivamente adjudicados a los

cedentes en la partición de la herencia. Tampoco se aceptará la autorización firmada por un solo heredero cuando se conozca, o resulte razonablemente probable, la existencia de otros herederos con igual derecho.
En estos casos la autorización se considerará insuficiente y el caso se remitirá al Comité de Propiedad Intelectual para la valoración del riesgo y la definición de las salvaguardas que correspondan, sin perjuicio de exigir la declaración y la indemnidad previstas en el numeral 3.3.2.

3.3.2.1 Orden que debe seguirse para identificar herederos

Antes de aplicar el orden sucesoral, debe verificarse si existe:

- Testamento
- Sucesión ya tramitada
- Cesión, licencia exclusiva o contrato previo que haya transferido los derechos patrimoniales
- Cónyuge o compañero permanente sobreviviente y eventual sociedad conyugal o patrimonial pendiente de liquidación.

En ausencia de una disposición testamentaria o una adjudicación que determine otra cosa, para efectos de identificar a los potenciales herederos se seguirá, de manera general, el orden sucesoral colombiano. Se debe avanzar al orden siguiente únicamente si no existen personas con derecho en el orden anterior.

- Primer orden: descendientes
 Tienen prioridad los descendientes del autor fallecido:
 Hijos e hijas, incluidos los adoptivos. En caso de que un hijo haya fallecido, sus descendientes podrán concurrir por representación, según corresponda.

 El cónyuge sobreviviente o compañero permanente puede tener derechos sucesorales y patrimoniales que deberán revisarse en cada caso. Por ello, cuando exista, deberá ser identificado y vinculado al proceso documental.

- Segundo orden: ascendientes, padres adoptantes y cónyuge o compañero permanente.
 Si el autor fallecido no dejó descendientes, concurren:
 Sus padres u otros ascendientes del grado más próximo.
 Sus padres adoptantes, cuando corresponda.

Su cónyuge sobreviviente o compañero permanente.

- Tercer orden: hermanos y cónyuge o compañero permanente
 Si no existen descendientes, ascendientes, hijos adoptivos ni padres adoptantes, concurren:
 Los hermanos del autor fallecido.
 El cónyuge sobreviviente o compañero permanente.

- Cuarto orden: sobrinos
 A falta de las personas de los órdenes anteriores, pueden concurrir los sobrinos, conforme a las reglas sucesorales aplicables.

- Quinto orden: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar A falta de herederos de los órdenes anteriores, la herencia puede corresponder al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, conforme a la ley.

3.4 Dominio público

En Colombia, para obras literarias y artísticas de autores personas naturales, los derechos patrimoniales de autor duran durante toda la vida del autor y ochenta años después de su fallecimiento.
Si han transcurrido menos de ochenta años desde la muerte del autor, la obra normalmente continúa protegida y debe obtenerse autorización, salvo que exista una licencia aplicable o una excepción legal.
Si han transcurrido ochenta años o más desde el fallecimiento del autor, la obra puede estar en dominio público, siempre que no exista una circunstancia particular que exija otro análisis. En obras en colaboración, el plazo se cuenta desde la muerte del último coautor sobreviviente.

Aunque la obra original se encuentre en dominio público, una traducción, una fotografía de la obra, una edición anotada, una digitalización con elementos creativos, una adaptación o una base de datos puede contar con protección propia o estar sometida a condiciones de uso. Por ello, el autor deberá verificar de manera independiente cada elemento que pretenda reproducir.

El ingreso de una obra al dominio público no elimina el deber de respetar los derechos morales del autor. En consecuencia, siempre deberá:

- Reconocerse adecuadamente la autoría
- Mantenerse la integridad de la obra
- Identificarse claramente cualquier adaptación, traducción, recorte o intervención editorial

3.5 Obras huérfanas

Una obra huérfana es una obra protegida cuyos autores, herederos o titulares no han podido ser identificados o localizados, aun después de una búsqueda seria, razonable y documentada.

Ejemplos frecuentes son:

- Una fotografía antigua encontrada en un archivo familiar o institucional, sin nombre del fotógrafo
- Una ilustración o mapa publicado hace décadas sin datos claros de autoría
- Una carta, manuscrito o imagen respecto de la cual se conoce el autor, pero no se logra ubicar a sus herederos
- Un contenido disponible en internet sin información verificable sobre su creador o titular

Las obras huérfanas no se presumen de dominio público. Mientras no haya vencido el plazo de protección aplicable o se demuestre que no existen herederos ni causahabientes, la obra debe considerarse protegida. En consecuencia, la Editorial no autorizará la reproducción de una obra huérfana únicamente porque el titular no haya podido ser localizado.

Como regla general, el autor deberá:

- Sustituir el material por una obra propia, una obra de dominio público verificable o una obra con licencia adecuada
- Utilizar un fragmento o cita únicamente cuando el uso cumpla, de manera clara, los requisitos de una excepción legal aplicable
- Obtener una autorización cuando sea posible identificar y contactar al titular
- Entregar evidencia de las gestiones de búsqueda realizadas si solicita a la Editorial una evaluación excepcional del caso

3.6 Obras anónimas

Una obra anónima es aquella que se divulga sin revelar la identidad de su autor. No debe confundirse con una obra cuyo autor simplemente se desconoce porque se perdió la información, porque el material circula en internet sin crédito o porque no ha sido posible localizar al titular.

De acuerdo con la Ley 23 de 1982, las obras anónimas están protegidas durante ochenta años contados desde su publicación. Mientras ese término no haya vencido, la obra no puede reproducirse, publicarse, distribuirse, comunicarse al público ni transformarse sin autorización, salvo que aplique de manera clara una limitación o excepción legal.

Durante ese período, la protección se reconoce, en principio, a favor del editor de la obra anónima, mientras el autor no revele su identidad. Por ello, cuando se pretenda utilizar una obra anónima, el autor del manuscrito deberá identificar, en la medida de lo posible:

- La primera publicación conocida de la obra
- El editor, medio de comunicación, institución, archivo o entidad que la divulgó
- La fecha de publicación
- Las condiciones de uso establecidas por el editor, archivo o titular aparente
- La existencia de una licencia, cesión o autorización aplicable

Mientras el autor no revele su identidad, se deberá solicitar la autorización al editor de la primera publicación o a quien acredite ser el titular de los derechos patrimoniales o contar con facultades suficientes para autorizar el uso. La autorización debe acreditar expresamente que el editor o entidad:

- Tiene la calidad de titular o representante autorizado
- Puede conceder el permiso para la modalidad de uso requerida
- Autoriza la incorporación de la obra en la publicación de la Editorial

Si el autor revela su identidad antes de que expire el plazo de protección, la duración de los derechos patrimoniales se regirá por la regla general aplicable a las obras de autor identificado: vida del autor y ochenta años después de su fallecimiento.

Cuando no sea posible identificar o localizar al autor, al editor o al titular, la obra podrá considerarse huérfana, pero no se presumirá en dominio público ni podrá utilizarse libremente por esa sola circunstancia. En tales casos, el autor deberá sustituir el material, obtener autorización cuando sea posible o demostrar que el uso se encuentra amparado por una excepción legal aplicable.

Una obra anónima podrá utilizarse sin autorización patrimonial cuando hayan transcurrido ochenta años desde su publicación, siempre que se haya verificado la fecha de publicación y que el autor no haya revelado posteriormente su identidad. En todo caso, deberán respetarse los derechos morales, la atribución disponible y las condiciones de uso impuestas legítimamente por archivos, bibliotecas, museos o plataformas que provean el material.

3.7 Citas, fragmentos y uso de baja resolución

La inclusión de una obra o fragmento de terceros no queda automáticamente permitida.
Cuando se pretenda invocar una excepción de cita, el uso deberá ser excepcional, justificado por una finalidad académica, crítica, analítica o investigativa; limitarse a un fragmento pertinente y proporcional; respetar los usos honrados; y reconocer de forma completa la fuente y el autor. La reproducción íntegra de poemas, fotografías, ilustraciones, mapas u obras visuales difícilmente puede asimilarse, como regla general, a una cita breve.

3.8 Traducciones, adaptaciones y demás obras derivadas

La traducción, adaptación, arreglo o transformación de una obra genera un derecho de autor propio a favor de quien la realiza, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria. En consecuencia, para reproducir una traducción u otra obra derivada se requiere:
– La autorización del traductor o autor de la obra derivada (o de sus herederos o titulares derivados), aun cuando la obra originaria se encuentre en dominio público; y
– Adicionalmente, la autorización del titular de la obra originaria cuando esta todavía se encuentre protegida.
Que la obra originaria esté en dominio público no libera de obtener la autorización sobre la traducción o adaptación aún protegida.

4. Contenido de las autorizaciones de terceros

a) Las autorizaciones deben expedirse a nombre del autor/compilador.

En ellas debe quedar incluida una facultad expresa para que el autor

- Incorpore el material en la obra objeto del proyecto editorial.
- Autorice a terceros (en este caso la Editorial) para publicar la obra.
- Transfiera o sublicencie a terceros (en este caso la Editorial), en lo estrictamente necesario, los derechos concedidos para la publicación y explotación editorial.
- Permita la publicación por distribuidores, plataformas, repositorios, librerías y demás terceros que intervengan en la cadena normal de publicación.

b)La autorización debe contener la identificación clara de las partes actuantes:

- Nombre completo del autor, titular o representante que otorga la autorización
- Tipo y número de documento de identificación
- Dirección, teléfono y correo electrónico
- Calidad en la que actúa: autor, heredero, cesionario, licenciatario exclusivo, representante, entidad titular, entre otros.
- Nombre completo del autor, compilador o coordinador de la obra

c)Deben contener una identificación exacta del material autorizado, incluyendo título, autor o creador, fecha de creación o publicación (si se conoce), tipo de obra (fotografía, mapa, ilustración, poema, fragmento de libro, pintura, etc.), si es un fragmento, su ubicación en el original (número de página, capítulo, figura, imagen, archivo o enlace de referencia), versión específica de la obra (cuando existan varias), archivo adjunto o reproducción identificada, cuando sea posible.

d)Debe indicarse que el uso se autoriza para su incorporación en la obra editorial identificada por su título provisional o definitivo, indicando si será un libro, capítulo, compilación, manual, catálogo, revista, libro electrónico u otra publicación.

e) Las modalidades de uso autorizadas, según las necesidades del proyecto.
Por ejemplo:

- Reproducir el material en formato impreso y digital.
- Incluirlo en la diagramación, corrección, edición y producción de la obra.
- Publicar y distribuir ejemplares físicos.
- Comunicar públicamente y poner a disposición el contenido por medios digitales.
- Incluirlo en libros electrónicos, PDF, ePub, plataformas institucionales, repositorios, catálogos y bases de datos.
- Usarlo en la promoción de la obra: catálogo, sitio web, redes sociales, piezas de difusión, muestras de páginas, ferias y lanzamientos.
- Traducirlo, adaptarlo, ajustarlo técnicamente, recortarlo o redimensionarlo, solo si ello será necesario y con la delimitación correspondiente.
- Para obras visuales, debe autorizarse expresamente, cuando aplique, el ajuste de tamaño, resolución, formato, ubicación, recorte técnico, conversión a blanco y negro o adecuación para impresión y medios digitales. Si no se permite alguna intervención, esta restricción deberá constar de manera clara.

f) El medio y los formatos de publicación. Se deberá especificar que la autorización comprende, según el caso: edición impresa, digital, acceso abierto o acceso restringido, impresión bajo demanda, plataformas web, repositorios institucionales y bibliotecas digitales, canales actuales y tecnologías análogas o digitales que resulten necesarias para la explotación editorial acordada.

g) El alcance territorial, si su distribución será nacional e internacional. Se recomienda solicitar una autorización de alcance mundial, especialmente si la obra podrá circular en canales digitales o comerciales internacionales. Si no se indica el ámbito territorial, la ley circunscribe la transferencia al país en que esta se realice (artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1915 de 2018); por ello debe pactarse de manera expresa.

h) La autorización debe señalar una vigencia expresa. Se recomienda que cubra, como mínimo, toda la vida comercial de la edición y sus reimpresiones, ediciones digitales, actualizaciones y formatos derivados que hayan sido previstos.

Si no se estipula un plazo, la ley limita la transferencia a cinco (5) años (artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1915 de 2018), término por lo general insuficiente para la vida comercial de una edición. Por ello, la autorización no debe dejar la vigencia indeterminada.

i) Exclusividad o no exclusividad. Salvo que el proyecto requiera algo diferente, la autorización debe otorgarse como no exclusiva, para que el titular pueda continuar utilizando su obra y autorizando otros usos.

j) La facultad de sublicenciar o autorizar a la Editorial y terceros de la cadena editorial. Cuando la autorización se otorgue al autor o compilador, deberá incluirse una cláusula expresa que le permita autorizar a los terceros necesarios para la edición, producción y circulación de la obra.

k) Remuneración o gratuidad. Debe establecerse claramente si la autorización se concede de manera gratuita o está sujeta a una contraprestación económica. Así mismo, si está condicionada a una cita, crédito o mención específica.

Si el uso es gratuito, se recomienda incluir una declaración expresa de que el titular autoriza el uso sin contraprestación económica adicional.

l) Crédito y atribución. La autorización debe indicar la forma en que deberá reconocerse al autor o titular.

m) El titular deberá declarar que cuenta con las facultades necesarias para otorgar la autorización, que la autorización no vulnera derechos de terceros, que la obra no infringe derechos de autor, derechos conexos, derechos de imagen, privacidad, datos personales, marcas u otros derechos. Así mismo que informará oportunamente cualquier limitación, gravamen, licencia previa o conflicto de titularidad que afecte la obra, mantendrá indemne, en lo que corresponda, al autor/compilador y a terceros con los que licencie la obra (en este caso la Editorial) frente a reclamaciones originadas en la falta de legitimidad de la autorización o en la falsedad de sus declaraciones.

n) Interpretación restrictiva y derechos morales. Toda autorización o cesión se entiende limitada a las modalidades de explotación, el tiempo y el territorio expresamente pactados (artículo 31 de la Decisión Andina 351 de 1993 y artículo 183 de la Ley 23 de 1982); lo que no se autorice de forma expresa se entiende reservado por el titular, por lo que las modalidades deben enunciarse de manera completa y sin ambigüedad. La autorización debe constar por escrito como condición de validez. Los derechos morales son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles y no son objeto de cesión: la autorización comprende únicamente derechos patrimoniales y, cuando aplique, el consentimiento del autor para las adaptaciones o intervenciones técnicas expresamente descritas, sin que ello implique renuncia a sus derechos morales.

5. Requisitos adicionales para fotografías, retratos y obras visuales

En fotografías y material visual deben revisarse, de forma independiente, estos puntos adicionales:
-Derechos de autor sobre la fotografía, ilustración, mapa o imagen, que normalmente pertenecen a su creador o titular.
-Derechos de imagen, privacidad, datos personales, marcas, bienes culturales o restricciones institucionales, que pueden corresponder a personas retratadas, propietarios, comunidades, museos, archivos o entidades custodias.

Se debe diferencia la autorización de quien realiza la obra (foto o video) de las personas que aparecen registradas. Por ello, la autorización del fotógrafo no siempre basta. Por ejemplo:
Una fotografía de una persona identificable puede requerir autorización de uso de imagen, especialmente si el uso no está justificado por una excepción o contexto informativo aplicable
Una fotografía de una obra de arte puede requerir autorización del fotógrafo, aun si la obra artística original está en dominio público
Una imagen descargada de una red social no se presume libre de derechos
Una imagen de archivo, museo, biblioteca, banco de imágenes o entidad pública puede estar sometida a términos contractuales de uso, atribución, pago o restricción de fines comerciales

6. Entrega de documentos a la editorial

El autor deberá entregar a la Editorial un expediente organizado que contenga:

- Inventario de materiales de terceros
- Copia de cada autorización firmada
- Soportes de titularidad
- Copia de poderes, cesiones, contratos, escrituras o documentos sucesorales, cuando corresponda
- Pruebas de licencias abiertas y capturas o archivos de respaldo

- Información completa de créditos
- Declaración del autor sobre la veracidad de la información entregada

7. Revisión, validación y debida diligencia institucional

La recepción de los documentos por parte de la Editorial no equivale a su aceptación. En todos los casos, la Universidad realizará un análisis propio de revisión y debida diligencia sobre la suficiencia de cada autorización aportada por el autor o compilador, con independencia de que el coeditor (por ejemplo, el Banco de la República) adelante o no dicha revisión.

Para estos efectos, una autorización se considera suficiente cuando:

(i) proviene de quien acredita ser el titular o su representante, conforme al numeral 3;

(ii) comprende de forma expresa las modalidades de uso, el medio, el ámbito territorial y la vigencia requeridos por el proyecto;

(iii) consta por escrito;

(iv) está respaldada por los soportes de titularidad y de cadena de derechos que correspondan.

Los casos que no logren consolidar evidencia suficiente —en particular, autorizaciones firmadas por un único heredero existiendo otros, o titularidades dependientes de sucesiones no concluidas— se remitirán al Comité de Propiedad Intelectual para la valoración del riesgo y la definición de las salvaguardas contractuales, incluida la cláusula de indemnidad.

Cuando se trate de un proyecto de interés institucional, el caso se someterá a revisión y aval previo de la Rectoría antes de proceder.

El material que no pueda ser debidamente autorizado quedará excluido de la publicación.